

# DOCUMENTO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

## RESOLUCIÓN DE-244/12

### Autorización para Invertir Fondos del Banco

El Directorio Ejecutivo

RESUELVE:

1. Autorizar al Presidente del Banco, o al Representante que él designe, para que por cuenta y en representación del Banco invierta, sujeto a toda aprobación gubernamental que se requiera y a las limitaciones establecidas en esta Resolución, todos o cualquier parte de los recursos que de tiempo en tiempo estén en poder del Banco, incluyendo los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (FOE) y de la Reserva Especial, y que no se requieran inmediatamente para ser utilizados en sus operaciones, por medio de cualquiera de las transacciones que se enumeran a continuación:

- (a) la compra y venta de bonos, pagarés u otras obligaciones negociables, no subordinados, emitidos o garantizados incondicionalmente por el gobierno del país cuya moneda se esté invirtiendo;
- (b) la compra y venta de bonos, pagarés u otras obligaciones, denominados en moneda extranjera o unidad monetaria, negociables, no subordinados, emitidos o garantizados incondicionalmente por un gobierno y para aquellos valores de largo plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la de valores calificados, en un promedio, “doble-A” o más alto en el mercado de los Estados Unidos, o para aquellos valores de corto plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la clasificación de crédito más alta para valores de corto plazo en el mercado de los Estados Unidos;
- (c) la compra y venta de bonos, pagarés u otras obligaciones negociables, no subordinados, emitidos o garantizados incondicionalmente por agencias o entidades de gobierno gubernamentales, siempre que dichos bonos, pagarés u otras obligaciones sean, para aquellos valores de largo plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la de valores calificados, en un promedio, “doble-A” o más alto en el mercado de los Estados Unidos, o para aquellos valores de corto plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la clasificación de crédito más alta para valores de corto plazo en el mercado de los Estados Unidos;

- (d) la compra y venta de bonos, pagarés u otras obligaciones negociables, no subordinados, emitidos o garantizados incondicionalmente por gobiernos subnacionales, siempre que dichos bonos, pagarés u otras obligaciones sean, para aquellos valores de largo plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la de valores calificados, en promedio, “doble-A” o más alto en el mercado de Estados Unidos o, para aquellos valores de corto plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la clasificación de crédito más alta para valores de corto plazo en el mercado de los Estados Unidos;
- (e) la compra y venta de bonos, pagarés u otras obligaciones negociables, no subordinados, emitidos o garantizados incondicionalmente por cualquier organismo multilateral; siempre que tales bonos, pagarés u otras obligaciones sean, para aquellos valores de largo plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la de valores calificados “triple-A” en el mercado de los Estados Unidos, o para aquellos valores de corto plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la clasificación de crédito más alta para valores de corto plazo en el mercado de los Estados Unidos;
- (f) la compra y venta de bonos, pagarés u otras obligaciones negociables, emitidos y garantizados incondicionalmente por entidades corporativas o fideicomisos, siempre que tales bonos, pagarés u otras obligaciones y valores sean, para aquellos valores de largo plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la de valores calificados, “doble-A” o más alto en el mercado de los Estados Unidos, o para aquellos valores de corto plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la clasificación de crédito más alta para valores de corto plazo en el mercado de los Estados Unidos;
- (g) No obstante cualquier disposición en contrario establecida en los párrafos 1 (a) a 1 (f), la compra y venta de bonos y pagarés negociables, no subordinados, y titulizados (es decir, valores respaldados por activos y por hipotecas), emitidos o garantizados incondicionalmente por: (i) un gobierno o una agencia de gobierno, a condición de que tales bonos y pagarés titulizados sean, para aquellos valores de largo plazo, equivalente a la de valores calificados, en promedio, “doble-A” o superior en el mercado de Estados Unidos o, para aquellos valores de corto plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la clasificación de crédito más alta para valores de corto plazo en el mercado de los Estados Unidos, (ii) entidades corporativas o fideicomisos, siempre que tales bonos y pagarés titulizados sean, para aquellos valores de largo plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la de valores calificados, en promedio, “triple-A” o superior en el mercado de Estados Unidos o, para valores de corto plazo, de una clasificación de crédito equivalente a la clasificación de crédito más alta para valores de corto plazo en el mercado de los Estados Unidos;
- (h) la compra y venta de certificados de depósito negociables que comprueban los depósitos a plazo fijo, depósitos en bancos comerciales, aceptaciones bancarias y

otras obligaciones emitidas o garantizadas incondicionalmente por bancos y otras instituciones financieras;

- (i) la venta de fondos federales en el mercado interbancario de los Estados Unidos;
- (j) prestar a, y pedir préstamo de, agentes de valores o bancos, con garantía adecuada y a tasas vigentes en el mercado, valores en los cuales el Banco ha invertido de conformidad con lo previsto en esta Resolución o que ha recibido a título de garantía de otros préstamos de valores;
- (k) la celebración de acuerdos de conversión de moneda y de intercambio de intereses; y
- (l) la compra y venta de cada uno de los siguientes instrumentos:
  - (A) contratos financieros de futuros negociados en bolsas reglamentadas y relativos a los tipos de valores cuya inversión por parte del Banco está autorizadas en esta Sección; y
  - (B) contratos de opción relativos a tales contratos financieros de futuros o sobre los valores en los que el Banco puede invertir.

2. Autorizar al Presidente del Banco, o al Representante que él designe, para que, sujeto a toda aprobación gubernamental que se requiera y a las limitaciones especificadas en esta Resolución, proceda a:

- (a) abrir y operar las cuentas de depósito a la vista, a plazo, de custodia y cuentas de cliente o de margen en bancos centrales, bancos comerciales y otras instituciones financieras, según fuere necesario o conveniente para llevar a cabo sus operaciones, y hacer los arreglos para el depósito en tales cuentas de monedas, unidades de monedas, o valores que fueren pagados o pagaderos al Banco o por él, o que tenga en su poder;
- (b) pedir préstamos en cualquier moneda o unidad monetaria en bancos comerciales y otras instituciones financieras por plazos no mayores de 30 días;
- (c) obtener préstamos compensatorios en bancos comerciales y otras instituciones financieras a los efectos de revertir la totalidad o parte de una inversión hecha en tales bancos comerciales u otras instituciones financieras conforme a lo estipulado en los párrafos 1(e) y (f) de esta Resolución, por un plazo equivalente al plazo de colocación de la inversión que reste;
- (d) celebrar los acuerdos y ejecutar los otros instrumentos y documentos que sean necesarios o aconsejables para efectuar las inversiones autorizadas por esta Resolución.

3. Que, en todo momento:

- (a) el vencimiento definitivo de todas las inversiones en cuentas de depósito a plazo, aceptaciones bancarias y otras obligaciones incondicionales en bancos y otras instituciones financieras autorizadas en virtud de esta Resolución no deberá exceder de diez años;
- (b) la duración media de todas las inversiones de los recursos ordinarios, del FOE y de la Reserva Especial, respectivamente, establecidas en virtud de la autoridad conferida por esta Resolución no deberá exceder de cuatro años.

4. Que, a los efectos de esta Resolución:

- (a) referencias a "doble-A" deberán incluir todo el rango de categorías de calificación, tales como cualquier numérico (es decir, 1-3), simbólico (es decir, +/-), o clasificaciones similares utilizadas o adoptadas por agencias elegibles de calificación.
- (b) se entiende por el término "duración" de una inversión el plazo medio ponderado de todos los flujos de caja (incluidos los reembolsos de principal) resultantes de tal inversión y, en el caso de contratos financieros de futuros y opciones, de los valores subyacentes, ponderándose cada flujo de caja correspondiente a la proporción de su valor actual con el valor total actual de mercado de tal inversión o categoría de inversiones; y
- (c) se entiende por los términos "invertir en" o "inversión" la compra o venta de cualquier valor, contrato de futuros o contrato de opciones; el préstamo de un valor; o el depósito de fondos en cuentas de depósito a la vista, a plazo o en otras cuentas en bancos y otras instituciones financieras.

5. El Presidente del Banco, o cualquier representante que él designe, está autorizado para sustituir divisas en la Reserva Especial por otras divisas o monedas no convertibles que podrían, entre otros respectos, formar parte de la Reserva Especial.

6. El Banco está autorizado a contratar a una o unas compañías de manejo de activo y otras instituciones financieras aprobadas por el Presidente del Banco, o a tal Representante que él designe al objeto de manejar y supervisar la inversión de una parte de las monedas que estén en poder del Banco.

7. Dejar sin efecto la Resolución DE-159/10 del 3 de noviembre de 2010.

(Aprobada el 19 de diciembre de 2012)